



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0721-596182019

Palmira, 5 de agosto de 2019

Señor  
ALBERTO RIVERA ANDRADE  
Corregimiento de Rozo -- Vereda Las Palmas  
Palmira, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se le remite el presente aviso a la dirección a la que fuere enviada y recibida la citación para la diligencia de notificación personal, sin que dentro del término informado usted concurre a notificarse. Esto para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000179
Fecha del Acto Administrativo:	22 de febrero de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director (a) Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director (a) Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA:**

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha en que usted reciba el presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica. En caso de ser devuelto se notificará mediante fijación en cartelera y publicación en página web.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-023-2016

*No fue posible ubicar al destinatario con los datos, ni solicitar información a la comunidad del concejimiento y de la vereda.*

*Carlos H. Escobar V.  
Crd: 11760*

*Agosto 16 de 2019.*

*Agosto 21 de 2019*

*Agosto 29 de 2019*

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Devuelto por el funcionario Carlos  
Caicedo el día 24 de octubre de 2019  
siendo las 8:27 am

X Jaroniz McGregg



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCION 0720 No. 0721

0 0 0 1 7 9

DE 2017

( 22 FEB 2017 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, Decreto Ley 2811 de 1974 la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Policía Nacional EMCAR DEVAL, radico en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC oficio No. 23402016 de fecha Enero 13 de 2016, a través del cual dejo a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016, con CUARENTA (40) bultos de carbón vegetal, incautados a los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, en la Vereda Piles, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas No. 3°37'29.26" y W 76°26'37.45".

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el día 13 de Enero de 2016, Funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, rindió Concepto Técnico referente a la incautación de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para lo cual esta Dirección acoge de manera integral y que en lo pertinente se transcribe:

*“(...) Fecha de recibo 13 de enero de 2016.*

*Fuente de los Documento(s): Policía Nacional EMCAR DEVAL.*

*Identificación del Usuario(s): Policía Nacional.*

*Objetivo. Incautar en forma preventiva la cantidad d 40 bultos de carbón vegetal.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

**RESOLUCION 0720 N° 0721 000179 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Localización: Vereda Piles, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N. 3° 37' 29.26" y W: 76° 26' 37.45".*

*Antecedente (s). La Policía Nacional en coordinación con la CVC, ha venido realizando recorridos de control para la incautación de productos forestales y fauna silvestre sin los correspondientes permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental correspondiente.*

*Descripción de la situación. El día 13 de enero de 2016, la Policía Nacional, incautó la cantidad de 40 bultos de carbón, los cuales eran procesados y transportados sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental correspondiente, apareciendo como presuntos responsables de la infracción los señores Pedro Antonio Ulabares, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.298.687, expedida en Yumbo y el señor Alberto Rivera Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.454.822, expedida en San Lorenzo.*

*Características Técnicas. La materia prima para la elaboración de carbón proviene de talas de árboles de las especies de Samán (Samanea-saman), Chiminango (Pythecellobium-dulce) y Guácimo (Guazuma-ulmifolia), aprovechados sin los correspondientes permisos o licencias expedidas por la CVC. Las quemadas se realizan a campo abierto en pilas afectando con el humo a los habitantes del sector.*

*Objeciones. No se presentaron.*

*Normatividad. Infracciones. Se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Conclusiones. Con la actividad se infringieron claras normas establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 y otras normas concordantes para la conservación y protección de los Recursos Naturales Renovables.*

*Requerimientos. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009, iniciar indagación preliminar para determinar si existe*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721      0 0 0 1 7 9      DE 2017 "POR MEDIO  
DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"

Página 3 de 7

*mérito suficiente para iniciar el respectivo proceso sancionatorio, contra los implicados. (...)"*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciara mediante acto administrativo motivado y se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**RESOLUCION 0720 N° 0721 000179 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

## **CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN**

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, en especial al Concepto Técnico de fecha 15 de octubre de 2015, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes decisiones:

### **1. MEDIDA PREVENTIVA**

Que teniendo en cuenta que la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional, se produjo en un evento de flagrancia, y que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016, cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

### **2. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procede a evaluar en el presente acto administrativo si existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio.

Que el artículo 5 de la misma Ley, considera sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas de protección ambiental y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que del estudio de la documentación que antecede, se hace necesario ordenar el inicio de un Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, por los hechos ocurridos el 13 de Enero de 2016, en la Vereda Piles, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas No. 3°37'29.26" y W 76°26'37.45", en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 **0 0 0 1 7 9** DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Página 5 de 7

**3. Formulación de cargos**

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño.

Que los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, procesaron y transportaron sin los correspondientes permisos de la Autoridad Ambiental correspondiente 40 bultos de carbón, violando así lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 73 del Decreto 948 de 1995.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos contra de los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, por la infracción a las disposiciones antes citadas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0722 – 039 – 002 – 002 – 2016.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016, por medio de la cual se decomisaron cuarenta (40) bultos de carbón vegetal a los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, en la Vereda Piles, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas No. 3°37'29.26" y W 76°26'37.45".

**PARÁGRAFO:** los cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, permanecerá en las bodegas de la DAR Suroriente de la CVC, mientras se resuelve el Trámite Administrativo Sancionatorio correspondiente.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7.

RESOLUCION 0720 N° 0721  
DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"

000179

DE 2017 "POR MEDIO

**SEGUNDO:** Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental, en contra de los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Formular en contra de los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE y PEDRO ANTONIO ULABARES, el siguiente cargo:

*CARGO ÚNICO. Adelantar en la Vereda Piles, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas No. 3°37'29.26" y W 76°26'37.45", la quema de material vegetal a cielo abierto para la obtención de carbón y el transporte del mismo sin el correspondiente salvoconducto y permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 73 del Decreto 948 de 1995.*

**CUARTO:** Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de la Policía Nacional con radicado No. 234022016 de fecha Enero 13 de 2016.
- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024276 de fecha 13 de Enero de 2016
- Concepto Técnico de fecha 13 de Enero de 2016
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)

**QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores ALBERTO RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.454.822 y PEDRO ANTONIO ULABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.687, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0720 N° 0721 000179 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Página 7 de 7

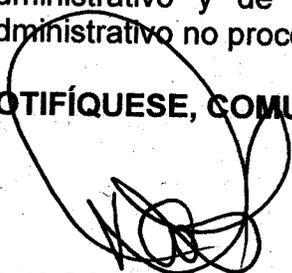
En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** En contra de lo decidido en el Artículo Tercero de este Acto Administrativo, se le concederá al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido presente por escrito sus descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**NOVENO.** De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental

22 FEB 2017

Copia Expediente No. 0721 – 039 – 002 – 023– 2016

Proyectó y Elaboró: Johanna Caicedo – Abogada Contratista  
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado 

